

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/019/2021

ACTORES: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **JI/019/2021**, promovido por *********, en contra de las resoluciones de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente *********, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expedientes ********* dictada por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, presentaron de manera conjunta la demanda para promover el juicio de inconformidad, que mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno fue admitida respecto a las resoluciones de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente *********, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expedientes ********* dictada por la **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; y se les tuvo ofreciendo pruebas. En consecuencia, se ordenó emplazar a la

autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala Superior los informes correspondientes. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, que se ordenó poner a la vista de los actores, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, ampliarán la demanda en relación a los hechos novedoso contenidos en el informe rendido, apercibidos que de no realizar la ampliación de la demanda, se les tendría por perdido su derecho y se continuaría con el procedimiento. - - - - -

TERCERO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al autorizado legal de los actores por hechas sus manifestaciones, sin ampliar la demanda, por lo que se les tuvo por precluido su derecho y se continuó el juicio, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas. - - - - -

CUARTO. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a éstas y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se dio cuenta que no estaba presentes las partes, sin embargo, se dio cuenta de un escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que los actores formularon sus alegatos, los cuales se tomarán en cuenta al dictar sentencia, y como la autoridad demandada no formuló alegatos, se declaró precluido su derecho para alegar y se cerró dicho periodo del juicio. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por

los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 1, 3, 118, 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en virtud de que *********, promovieron el presente juicio de inconformidad por su propio derecho, además de que su personalidad quedó acreditada en el procedimiento de los actos de molestia por los que se inconforman, y **LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. - - - - -

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - - -

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y

Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **no se sobresee el juicio.** - - - - -

CUARTO. En seguida se procede al estudio y análisis de los dos conceptos de impugnación de la demanda de inconformidad, en el que los actores arguyen que la resolución y el acto impugnado contraviene el principio de legalidad y son violatorios de derechos fundamentales previstos y consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue ilegal que le Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración número *****, revocara y ordenara dejar sin efectos la diversa resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete emitida por la entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en el expediente *****, dejando sin efectos las posteriores actuaciones emitidas a partir del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria y señalar nueva fecha para la audiencia de alegatos, lo que les genera incertidumbre e inseguridad jurídica puesto que ya habían sido absueltos de los hechos imputados. - - - - -

Señalan que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ordenó reponer el procedimiento a partir del día y hora que se señale para que tenga verificativo la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia, mientras que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese Órgano Superior volvió a concederles el plazo de diez días hábiles para que formulen alegatos, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho; lo que a nada práctico conduce ya que la audiencia de alegatos no forma parte la litis ni trasciende al resultado del fallo el que se expresen o no alegatos, porque no constituye una obligación para el juzgador entrar al estudio de esos razonamientos; pues la litis se integra con la demanda y su contestación, de acuerdo a los artículos 256, 257 y 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; de ahí que aun cuando no se hubiese desahogado la audiencia de alegatos como lo señala el artículo 399 del código adjetivo civil de la entidad, esas violaciones

aunque fundadas resultan inoperantes porque no trascienden al resultado del fallo, por lo que la “aparente violación al procedimiento” no trascendió al resultado de la sentencia (sic) de veinte de febrero de dos mil diecisiete, tan es así que fueron exonerados y absueltos de toda responsabilidad resarcitoria. - - - - -

Alegan que procede declarar la nulidad de la resolución y acto impugnados a efecto de que quede firme la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, en el que fueron exonerados y absueltos de toda responsabilidad resarcitoria, siendo ilegal que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la resolución impugnada consideró que el único que se inconformó con la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, fue ***** (Secretario) por existir litisconsorcio pasivo necesario, pues de ser así los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal; sin embargo en el caso en estudio existió pluralidad de imputados, porque cada uno corrió con suerte distinta en el resultado del procedimiento, de modo que se condenó a dos por ser responsables de la administración de los recursos públicos y de su adecuado manejo, y los hoy actores fueron absueltos porque los hechos imputados al iniciarse el procedimiento estaban prescritos, y ellos no fueron responsables administrativamente de la administración y manejo de los recursos públicos, de ahí que la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete fue diferente para cada uno, sin que por ello pierda su validez. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refieren que aún en el supuesto de que sea legal la resolución que impugnan, de siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente del recurso de reconsideración *****, les fue notificada hasta el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que surtió la figura de la caducidad de la instancia, poque transcurrieron más de ciento ochenta días naturales a que se refiere el artículo 27 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, pues en el caso, transcurrido un año con seis meses y veintiún días, sin que hubiera mediado actuación alguna por parte de las autoridades emisoras de la resolución, y de los

actos impugnados tendientes a la continuación del procedimiento, sin que valga el pretexto que su falta de notificación hubiese interrumpido esa caducidad, porque esta es una cuestión imputable al Titular de la OSFE (sic) y no a los hoy actores. De ahí que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución y los actos impugnados dejándolos sin efectos por haber caducado la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que procede declarar firme la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete. - - - - -

Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca quien en representación del Titular del citado Órgano, rindió su informe mediante oficio número *****, de doce de agosto de dos mil veintiuno, en el cual defendió la legalidad de la resolución dictada en el expediente *****, y con relación a los conceptos de impugnación expuestos por los inconformes en su demanda, contestó que son infundados, en razón de que el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establecía que en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto haya llevado a cabo la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en ese contexto el artículo 53 de éste Código, establece que no pueden renunciarse, modificarse o alterarse las normas del procedimiento, ni aún por convenio de los interesados, y el artículo 399 del Código instrumental, establece las formalidades para celebrar la audiencia de alegatos, que debió tener verificativo una vez que todos los presuntos responsables quedaran legalmente notificados del proveído correspondiente, pues se debió señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a más tardar dentro de los diez días siguientes al en que las partes fuesen notificados y toda vez que en el expediente ***** existía un litisconsorcio pasivo necesario, es inconcuso que el plazo debía ser común, por ende la audiencia debió fijarse en un día común para todas las partes, y no otorgarse plazos individualmente como lo hizo la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, siendo evidente que trasgredió el debido proceso, ya que las formalidades procedimentales no son potestativos para la autoridad, además que una cosa es que se tenga o no la obligación de valorar los alegatos en la sentencia y otra es que omita esa etapa procesal; que el

ciudadano ***** no fue el único que promovió el recurso de reconsideración en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, pues también ***** promovió el recurso de reconsideración en el expediente *****, motivo por el cual aún existe litis consorcio pasivo necesario respecto a estos dos recurrentes, y que la caducidad de la instancia no tiene cabida dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, en virtud de que la ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, no contempla dicha figura. - - - - -

Afirma que el hecho de que se haya ordenado la reposición el procedimiento a partir de la violación cometida, no afecta la esfera jurídica de los hoy inconformes, habida cuenta que la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete dictada en el expediente *****, se determinó que la responsabilidad administrativa en contra de los hoy actores estaba prescrita al momento de emitir la resolución dentro de ese expediente, por lo que la reposición del procedimiento en nada afecta su esfera jurídica pues independientemente de que emita una nueva resolución las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para fincarles responsabilidad administrativa resarcitoria seguirían estando prescritas, por lo que la nueva resolución que se llegue a emitir no puede dictarse en contravención o perjuicio de las partes que hayan tenido sentencia favorable, debiendo pronunciarse respecto de las responsabilidades administrativas que no se hallaban descritas al emitirse la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete y únicamente respecto de los administrados a los cuales les hubiese resultado responsabilidad administrativa resarcitoria. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Con base en las exposiciones de la demanda y el informe rendido por la autoridad demandada, la Litis en el presente juicio de inconformidad se constriñe a determinar **si es procedente o no, que este Tribunal declare: 1. La revocación de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número *****, en el que revocó la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente número ***** de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para ordenar la reposición del procedimiento en el que se

debe señalar fecha para la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, **2. Se deje sin efectos el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número *****, en el que se dejaron sin efectos las posteriores actuaciones emitidas a partir del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis y ordenó la apertura del periodo de alegatos, por lo que se les otorgaron a los ex servidores públicos el plazo común de diez días hábiles para que formularan alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho.

Ahora bien, son **infundados** los conceptos de impugnación expuestos por los inconformes, tomando en consideración que, de las constancias de autos remitidos para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos; de las que a fojas ciento cincuenta y cinco, del expediente del recurso de reconsideración número *****, se advierte que el acto de autoridad por el que se inconforman los actores radica en la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve, en cuyo considerando segundo y punto resolutivo primero el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca dictó lo siguiente:

“SEGUNDO.-** El ciudadano **, interpuso Recurso de Reconsideración, mediante el cual expresó diversos agravios con el objetivo de que esta autoridad revoque y deje sin efectos la resolución emitida con la fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente número *****, por lo que previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, ésta autoridad se encuentra hecho o derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal; lo anterior atendiendo a que de no hacerlo así, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -*

En ese tenor, se advierte de las constancias que integran el expediente de origen que, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se concedió el plazo de diez días para formular alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 399 del código de Procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma

supletoria la Ley de la materia, acuerdo que resulta contrario a derecho, tomando en consideración que el mencionado artículo 399 del Código Civil establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 399.- Concluido el término de prueba a petición de parte se señalará día para la audiencia de alegatos, que se verificará a más tardar dentro de los diez siguientes, siempre que no existan apelaciones intermedias que estén pendientes de resolverse. La citación para esa audiencia produce también efectos de citación para sentencia que dictará el Juez dentro de los ocho días siguientes a la celebración de aquella diligencia.

- - - Por lo que de la anterior transcripción se advierte que dentro del procedimiento de origen se debió haber señalado fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos, acorde a lo establecido por el numeral invocado, aunado a lo anterior, el plazo de diez días conferidos para formular alegatos se contabilizó en forma individual atendiendo al día en que se notificó a cada uno de los implicados, situación que de igual forma, resulta contraria a lo establecido por el numeral 121 del Código Adjetivo Civil, ya que atendiendo a la naturaleza del plazo conferido para formular alegatos, se debió considerar como un plazo común, por lo que al haberlos notificado en diversas fechas y concederles el plazo de diez días para el ejercicio del derecho a alegar, se debió proceder conforme a lo que establece el artículo 120 y 123 de dicho ordenamiento legal, esto es, el plazo concedido de diez días para formular alegatos debió comenzar a transcurrir a partir de que todos los presuntos quedaran legalmente notificados, debiendo hacerse constar el día en que comenzaría a transcurrir dicho plazo y el día en que debería concluir. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- - - Como consecuencia de lo anterior por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a los ciudadanos ***** y María Soledad Hernández Vásquez formulando en tiempo sus alegatos, así mismo, se tuvo a los ciudadanos ***** por perdido el derecho que tuvieron para formular alegatos, contabilizando como ya se precisó, de forma individual el referido plazo de diez días. Con motivo de lo anterior, se debe dejar sin efecto la resolución recurrida, ordenándose reponer el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicando en forma supletoria a la ley de la materia. Lo anterior tomando en consideración que no existió certeza para los entonces presuntos responsables, de los días que les fueron concedidos para formular alegatos de su parte, así como a partir de que día comenzarían a correr y el día en que concluiría tal plazo. - - - - -

Apoyan el anterior razonamiento, las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, dicen: - - - - -

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO 2002) [...]”

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. [...]”

- - - Por lo que, como se ha precisado en líneas anteriores, al observarse las inconsistencias que se traducen en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que trascienden al fondo del asunto, se debe revocar la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la reposición del procedimiento a partir de la violación cometida, satisfaciéndose de este modo los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando en forma supletoria a la ley de la materia. - - - - -

- - - En esta tesitura este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 31 fracciones XXX y L, 57, 63 fracciones I, XI XVIII y XX de la ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando supletoriamente por la disposición del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Oaxaca no contempla la tramitación y efectos del Recurso de Reconsideración, aunado al hecho, de que la Ley de Fiscalización antes mencionada, establece en su artículo 31, fracción XXX, que: “La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:... XXX Admitir a trámite y desechar en su caso, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra d las resoluciones que emita, del informe de auditoría, así como de las multas, que imponga en términos de la presente Ley y el Código”, al “Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca”, en términos de los dispuesto en el artículo 2 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por lo cual, y al haberse expedido el referido Código resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Código Procesal Civil, que contempla la figura de la apelación, la cual al tratarse de una resolución de segunda instancia tiene como finalidad que la superioridad jerárquica confirme, revoque o modifique la resolución emitida por la autoridad inferior, como acontece en el presente asunto considerándose procedente, **REVOCAR** en todos y cada uno de sus términos **la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve**, emitida dentro del expediente de Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número *****, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la extinta Auditoría superior del Estado de Oaxaca, ordenándose la reposición del procedimiento, debiendo señalarse fecha para la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando en forma supletoria a la ley de la materia. - - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, se **REVOCA** en todas y cada una de sus partes la **resolución** de fecha **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente número *****, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de

*Oaxaca, en contra de *****; en la que se le condenó a título de indemnización a resarcir la cantidad de \$*****), por concepto de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, durante el ejercicio fiscal dos mil once, temporalidad en que fungió como Secretario de las infraestructura y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenándose la reposición del procedimiento, debiendo señalarse fecha para la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando en forma supletoria a la ley de la materia. - - - - - " "*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada de manera oficiosa advirtió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número *****, que trascendió al fondo del asunto, toda vez que la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, declaró concluida la etapa probatoria del procedimiento y otorgó a los ex servidores públicos implicados, el plazo de diez días hábiles para que formularan alegatos, además, en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo declarado perdido el derecho de los hoy actores para formular alegatos, cerro el periodo de alegatos y ordenó remitir el expediente para su análisis y emisión de la resolución correspondiente, como se advierte de fojas trece mil seiscientos veintiocho a trece mil seiscientos treinta y nueve, y trece mil setecientos tres, de tomo veintiuno, del expediente natural; cuando lo legalmente correcto era que señalara fecha para la celebración de la audiencia de alegatos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, otorgar a los presuntos responsables el plazo común de diez días hábiles para que formularan su respectivos alegatos, que debió transcurrir a partir de que éstos quedaron debidamente notificados y hacer constar el día en que comenzaría el cómputo del plazo y el día de su conclusión; por lo que al no haberlo hecho de esta manera, la autoridad instructora incurrió en ilegalidad, que dejó a los presuntos responsables en estado de indefensión, razón por la que el titular del actual Órgano Superior del Estado de Oaxaca, declaró sin efecto la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete dictada a fojas trece mil setecientos treinta y uno a trece mil setecientos cincuenta y dos, del tomo veintiuno, del expediente administrativo ***** y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la ilegalidad incurrida, en virtud de que los presuntos responsables, *****, no tuvieron certeza de los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

días que les fueron concedidos para formular alegatos de su parte, así como el día en que comenzaría a transcurrir el plazo y el día en que éste concluiría. - - - - -

De lo anterior se advierte, que la determinación del titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca fue correcta, porque al haber advertido la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en que incurrió su inferior jerárquica, expuso los razonamientos fundados y motivados que lo llevaron a determinar la revocación de la resolución que dio fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria y reponer el procedimiento a la etapa en que se cometió la violación procesal, ya que en todo procedimiento deben respetarse cada una de las etapas que conforman el procedimiento, de lo contrario, se incurre en violación a las formalidades esenciales del procedimiento como en el presente caso, que la autoridad instructora al haber omitido la fase de la audiencia de alegatos causó afectación a los ex servidores públicos implicados, incluidos los hoy actores, por haberles coartado la oportunidad de recapitular de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgieron de las actuaciones y las pruebas rendidas en el expediente, por lo que al no haberse desahogado esta etapa del procedimiento, a los implicados se les impidió el derecho de audiencia para formular alegatos como último medio de defensa previo a la solución del procedimiento primigenio, lo que trasgredió el principio de debido proceso contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trascendió en el sentido del fallo contra los ex servidores públicos ***** y *****, quienes interpusieron el recurso de reconsideración cuya resolución es el motivo del presente estudio. - - - - -

Al respecto es aplicable por similitud jurídica, la Jurisprudencia número 2a./J 116/2016 (10a.), con número de registro digital 2012605, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro, 34, Septiembre de 2016, Tomo I, consultable a página 777, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.” (Lo subrayado es propio)

De ahí que haya sido correcto lo decretado por la autoridad demandada, titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, respecto a la revocación de la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo ***** y ordenara la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal cometida, esto es, a partir del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis en el que la titular de Unidad de Asuntos Jurídicos del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien en cumplimiento a la resolución de revocación impugnada, el veinte de abril de dos mil veintiuno dictó el siguiente acuerdo:

“En cumplimiento al punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de Recurso de Reconsideración número *********, por medio de la cual se ordena lo siguiente. - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, se **REVOCA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *********, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que se le condeno a título de indemnización a resarcir la cantidad de **\$*******), por concepto de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, durante el ejercicio fiscal dos mil once, temporalidad en que fungió como Secretario de las infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenándose la reposición del procedimiento, debiendo señalarse fecha para la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando de manera supletoria la ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- - - Derivado de lo anterior, esta autoridad ordena **Revocar la resolución** de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dejando sin efectos las posteriores actuaciones emitidas a partir del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis dentro del expediente en que se actúa, por lo que se procede a lo siguiente: - - - - -
 Aunado a lo expuesto, se debe establecer que aun cuando el recurso de reconsideración que dio origen a la reposición del presente procedimiento fue promovido únicamente por el Ciudadano *********, de conformidad con lo establecido en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de subsanar las violaciones procesales cometidas en primera instancia, y en salvaguarda de los derechos de audiencia, debido proceso y legalidad, así como en atención a lo señalado en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicando de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca por disposición de su artículo sexto, esta Autoridad ordena considerar a favor de los ciudadanos *********, el contenido de la citada resolución. - - - - -

Apoyan al anterior razonamiento, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen: -

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO 2002) [...]”

- - - Ahora bien, toda vez que el *********, falleció con fecha veintiuno de diciembre de dos mil catorce, situación que se acredita con el informe por el Jefe de departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de las Infraestructura y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Estado de Oaxaca mediante oficio número ********* de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, por lo que esta autoridad se encuentra impedido jurídicamente para continuar analizando respecto de su presunta responsabilidad administrativa. - - - - -

- - - En atención a lo anteriormente expresado se procede a lo siguiente: vistos los autos del expediente número *********, se tiene que los ciudadanos ********* quien fungió como Secretario de las infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ********* quien fungió como Jefa de la Unidad Administrativa, ********* quien fungió como Director de Obras Públicas, ********* quien fungió como Jefe de Departamento de Obras Especiales, ********* quien fungió como Supervisor, todos de la **Secretaria de las infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable** durante el ejercicio fiscal **2011**, fueron notificados del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los Ciudadanos ********* con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, *********, ********* con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis y ********* con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por medio de cual se les concedió el plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas, transcurriendo el plazo concedido del día **veinte de mayo al dos de junio de dos mil dieciséis**, sin contar sábados y domingos por tratarse de días inhábiles, señalados en el calendario de días inhábiles de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. - - - - -

En continuidad al desahogo del presente procedimiento toda vez que mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo a los ciudadanos *********, *********, ********* y ********* ofreciendo sus pruebas en tiempo, por lo que se declaró concluida la etapa probatoria,

al realizar la admisión de las mismas, consecuentemente al no existir pruebas y/o diligencias pendientes por desahogar, de conformidad a lo establecido por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por disposición del artículo Sexto Transitorio, se **ordena la apertura del periodo de alegatos**, por lo que se le concede a los ciudadanos *****, *****, *****, y *****, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que **FORMULEN ALEGATOS** apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. -----

Por último, se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano ***** en el domicilio ubicado en: *****, a la ciudadana ***** en el domicilio ubicado en: *****, al Ciudadano ***** en el domicilio ubicado en: ***** y al Ciudadano ***** en el domicilio ubicado en: *****.

De conformidad con lo establecido por los artículos Transitorio TERCERO de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado; SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; 108, 110, 116, 119, 122, 123, 124 y 399 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; y 18 fracción XVI, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, esta autoridad; -----

----- **ACUERDA** -----

----- **PRIMERO.-** Se ordena **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete emitida dentro del expediente en que se actúa.-----

----- **SEGUNDO.-** Por razones expuestas, se ordena **dejar sin efectos** el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como las posteriores actuaciones dictadas dentro del expediente en que se actúa.-----

----- **TERCERO.-** Se ordena la **apertura del periodo de alegatos**, por lo que se les concede a los ciudadanos *****, *****, *****, y *****, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que **FORMULEN ALEGATOS**, **apercibidos** que, en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho.----- ...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Si bien, de la transcripción anterior se advierte que se dejó sin efectos lo subsecuente al acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis y se repuso el procedimiento a partir de esa actuación, tales determinaciones no causan perjuicio a los hoy actores, debido a que el procedimiento se repuso porque no se siguieron las formalidades esenciales conducentes, por tanto, los efectos anulatorios únicamente comprenden a todos los ex servidores públicos respecto a lo derivado del acto ilegal, esto es, la omisión de la etapa de audiencia de alegatos, lo que fue subsanado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues ya

señaló fecha para la audiencia de alegatos y el otorgamiento del plazo común de diez días hábiles para que formulen sus alegatos; por lo que, con independencia de que haya subsanado la violación formal en incurrió y dicte una nueva resolución en acato al fallo dictado por su superior jerárquico; los razonamientos expuestos en la resolución revocada de veinte de febrero de dos mil diecisiete en el expediente ***** respecto a que prescribió la facultad de la autoridad fiscalizadora para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria en contra de los hoy actores, ***** y *****, deben quedar intocados, en virtud de que no es jurídicamente válido que se enmiende la violación procedimental detectada y dicha corrección se extienda a las exposiciones vertidas en la resolución final del fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, no obstante que haya sido revocada por la detección de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que su legalidad o ilegalidad todavía no ha sido materia de análisis por la autoridad competente, es decir, por el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -----

Como así lo dispone la Jurisprudencia en materia administrativa, común, número 2a./J. 33/99, con número de registro digital 194160, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, consultable a página 191, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo

quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.” (Lo subrayado es propio)

Por las consideraciones expuestas, se colige que los conceptos de impugnación de los inconformes son **infundados**; en consecuencia, **no es procedente declarar la revocación de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número *********, en el que revocó la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente número ********* de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para ordenar la reposición del procedimiento en el que se debe señalar fecha para la audiencia de alegatos, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, **tampoco es procedente declarar que se deje sin efectos el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número *********, en el que se ordenó la apertura del periodo de alegatos, por lo que se les otorgaron a los ex servidores públicos el plazo común de diez días hábiles para que formulen alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **no se sobresee el juicio.** - - - - -

CUARTO. Por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, **no es procedente declarar la revocación de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el Titular del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número *****; por consiguiente, **tampoco es procedente declarar que se deje sin efectos el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número *****. - - - - -

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada**, y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS